



Cuadernos Administrativos

“La Procuraduría de la Administración... sirve a Panamá, te sirve a ti”

Contenido

Sección I. Estudios

- La transparencia en la gestión pública. 2
- La pertinencia de la utilización del recurso extraordinario de revisión administrativa en los juicios 4

Sección II. Jurisprudencia

- Fijación de oficio del impuesto municipal sobre la base de los elementos de juicio que se disponga, a falta de documentación que compruebe el volumen de ventas o ingresos brutos de un negocio. 6
- Extemporaneidad de solicitud de viabilidad para mantener instaladas estructuras de anuncios publicitarios sobre servidumbres viales a nivel nacional. 7

Sección III. Consultas

- No pueden ocupar cargos dentro de la estructura de personal de un municipio los extranjeros que cuenten con permiso de trabajo. 8
- Normas de procedimiento aplicables a las quejas presentadas por particulares en contra de los jueces de tránsito. 9

Sección IV. Orientación al Ciudadano

- Subsidios otorgados por el Ministerio de Educación a los centros educativos particulares. 10

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas

11



Sección I. Estudios

La transparencia en la gestión pública

Por: Dr. Faustino Collado

Politólogo y economista, profesor universitario, especialista en Administración Pública

EL ORIGEN

El concepto de transparencia se configura a partir de la existencia de la luz que irradia nuestro planeta. La claridad, sea natural, aportada por el sol, o artificial como la de una lámpara, permite ver los objetos y distinguir la magnitud de su luz interior.

Para solo colocarnos en dos niveles, dentro de la amplia gama de la física cuántica, tenemos los objetos opacos, que nos permiten el paso de la luz, y los objetos traslúcidos, por cuya materia pasa la luz y se ve a través de ellos.

De lo traslúcido se pasa a lo transparente, es decir, lo que permite la visibilidad, lo cristalino, como un cristal que permite ver por los dos lados.

Transparencia es luz, claridad, alcance visual, visibilidad.

Pasando de la física a la psicología, es conocido que los ambientes oscuros originan desconfianza, temor y hasta desesperación; mientras que en donde hay claridad las personas se sienten más tranquilas, confiadas y amigables.

PRINCIPIO DE GESTIÓN

Desde que en 1985 el presidente de la ex URSS, Mijaíl Gorbachov, lanzó su iniciativa política de la perestroika y de la *glásnost*, el término transparencia se ha popularizado en el campo de la administración, sobre todo de la pública.

Desde entonces el concepto de transparencia ha pasado a ser un principio administrativo, es decir, un valor permanente que siempre debe estar presente a

la hora de seleccionar los medios para materializar el fin del Estado, que es el bien común y la garantía de los derechos, ejecutado a través de toda la administración estatal, y especialmente de la administración gubernamental, la más abarcadora en los países latinoamericanos, pero también de la administración municipal, de acción más cotidiana.

También desde ese momento paradigmático de mediados de la década del 80, la transparencia se ha asociado, y a veces igualado con la información. Para muchos la transparencia es recibir o tener acceso a la información.

Si bien se puede decir que la información es una condición para la transparencia, y que se trata de una condición necesaria, hay que decir también que no se trata de una condición suficiente, pues otros instrumentos y mecanismos, además de la información, deben conjugarse para que se visualicen y capten las acciones estatales.

COMPONENTES DE LA TRANSPARENCIA

La transparencia en la gestión pública no debe ser vista sólo como un resultado material expresada en documentos. La transparencia es ante todo un proceso político y administrativo, cuyas etapas y pasos sirven al ejercicio de la ciudadanía, dando esencia y relanzando cotidianamente la democracia.

Previo a toda información debe producirse los registros, las estadísticas, el dato; para esto deben establecerse los criterios de recolección y de procesamiento, así como las prioridades comunicacionales.

Sección I. Estudios

Hay que tener muy presente que la información que necesita la transparencia es aquella que facilita el conocimiento, es decir, que permite entender un fenómeno o acción, que lleva a dominar la relación causa-efecto de un proceso. Por eso, en adición al dato, a la información, deben estar disponibles las fuentes, los argumentos, las razones, la noción de período, el contexto. Necesitamos no cualquiera información, y mucho menos si esta es imprecisa y desorganizada.

Facilitar el conocimiento debe ser el objetivo de toda información, y no siempre las informaciones están organizadas para propiciar ese conocimiento. Sosteniendo y potenciando todo el proceso de información debe estar la planificación. Los planes institucionales, los programas, los proyectos, con sus políticas, objetivos y metas en torno al servicio público facilitan la democracia intrainstitucional y la participación social, expandiéndose la certidumbre en torno al quehacer gubernamental.

El diálogo y la interacción con los usuarios o clientes de los servicios públicos, es una forma de transparencia que lleva a la explicación y/o comprensión de las decisiones institucionales, y a escuchar y/o comprender las razones de los mandantes soberanos, es decir, de los ciudadanos y las ciudadanas.

Alrededor del principio de la transparencia está la legalidad. La transparencia puede evidenciar el cumplimiento o no de la legalidad de un proceso o de una gestión, pero si el marco legal es insuficiente, confuso o contradictorio, en este caso un marco constitucional, la transparencia quedará obstruida y falseada.

Alrededor del principio de la transparencia está la legalidad. La transparencia puede evidenciar el cumplimiento o no de la legalidad de un proceso o de una gestión, pero si el marco legal es insuficiente, confuso o contradictorio, en este caso un marco constitucional, la transparencia quedará obstruida y falseada.

Esto lleva a tener muy presente que las normas jurídicas, desde las constituciones hasta los actos administrativos, deben estar adornadas por la cualidad de la claridad, tanto de redacción como política. Claridad textual más claridad política, en este caso a partir de los principios de la democracia, dan coherencia a todo el sistema jurídico-político, del cual fluye la transparencia como algo normal, permitiendo que se convierta en progresiva.

Por último, la transparencia implica la asimilación de una conciencia democrática del servidor público, enriquecida con su vocación de servicio. Esta conciencia y esta vocación no se pueden medir en una ley o una Constitución, sino a través de los resultados particulares de cada institución y en el avance del sistema democrático; sin embargo, las buenas leyes y las buenas constituciones están en la obligación de propiciarlas y sostenerlas con una visión de futuro.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos aproximarnos a la siguiente definición del concepto de transparencia administrativa: a Nivel de organización y apertura de las instituciones que tienen funciones públicas o manejan recursos estatales, para que todos los interesados utilicen las disposiciones y medios establecidos para conocer, interpellar, cuestionar y modificar las acciones del Estado.

Sección I. Estudios

La pertinencia de la utilización del recurso extraordinario de revisión administrativa en los juicios de policía

Magister Cinthia L. Novoa G.

Jefa de la Oficina Regional de Chiriquí - Procuraduría de la Administración

El recurso extraordinario de revisión administrativa tienen como antecedente inmediato el recurso de avocamiento establecido a comienzos de nuestra existencia como país independiente, en los artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo. Este recurso era de competencia privativa del Presidente de la República y podía invocarse contra los fallos de los procesos de policía que hubieran sido decididos en segunda instancia, siempre que se interpusiera dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo, mediante escrito presentado ante la autoridad de policía *ad quem*, donde existía la facultad de ordenar ampliaciones y pruebas de oficio en el supuesto que las existentes en el expediente contentivo del proceso fueran insuficientes.

El recurso de avocamiento fue derogado por la ley 33 de 1984, indicándose al respecto, en el artículo 11 de esta ley, que dicho recurso se eliminaba “en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas”.

No fue sino hasta el año 1992 que el conocimiento de las decisiones proferidas en segunda instancia por las autoridades municipales, pasó a formar parte de las funciones de los gobernadores de las provincias

de la República, cuando la ley 19 de 3 de agosto de ese año adiciona al artículo 4 de la ley 2 de 2 de junio de 1987, nuevas atribuciones entre las cuales se añade, como numeral 23, la función de “conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia”.

Adicional a la reforma antes mencionada, la ley 19 de 3 de agosto de 1992 instituye formalmente, en su artículo 8, el recurso extraordinario de revisión administrativa, transcrito literalmente del artículo 1 del derogado decreto ley 18 de 21 de noviembre 1989, donde se instituyó y, de esa manera, desarrollaba el recurso en análisis, estableciendo la competencia, las decisiones contra las cuáles se puede invocar y las causales.

Como se ha establecido, el recurso extraordinario de revisión administrativa se promueve contra las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974, y su efecto es el de revocar esas decisiones expedidas, bajo causales debidamente indicadas en la ley; a saber:

Sección I. Estudios

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia por ello;
2. La decisión recurrida se fundamenta en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y,
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y VI del Título X del Libro II del Código Penal vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

recurso extraordinario de revisión administrativa, destacando la diferencia entre este recurso y el de revisión administrativa regulado en la ley 38 de 31 de julio de 2000. Estas opiniones pueden consultarse en el sitio web de la institución (ver consultas C-113-07, C-129-07 y C-153-09).

Por otra parte, cabe indicar que tanto los Tribunales Superiores de Justicia como la Corte Suprema de Justicia han mantenido un criterio uniforme al sostener que las decisiones dictadas en los procesos de tránsito no son de aquellas contra las cuales cabe el recurso extraordinario de revisión administrativa, ya que en estos procesos rige el procedimiento especial establecido en el decreto 640 de 27 de diciembre de 2006.

Para concluir, conviene recordar que la Procuraduría de la Administración ha emitido varias opiniones sobre la correcta aplicación del

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés Local)

Materia: Fijación de oficio del impuesto municipal sobre la base de los elementos de juicio que se disponga, a falta de documentación que compruebe el volumen de ventas o ingresos brutos de un negocio.

El licenciado Ricardo M. Rodríguez Del Valle, actuando en nombre y representación de CASTOMAS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto que incrementa el impuesto de gravado por el ejercicio de la actividad “establecimientos de ventas de licores al por menor” (renta 1125-0602), de B/.125.00 a B/.250.00, del 17 de abril de 2008, al negocio denominado BAR NICK, emitido por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de la demanda. Asegura la parte actora, que en ningún momento se le mostró un expediente o resolución que contenga la información sobre el aforo, que en la resolución que confirma el aforo impugnado no se señalaron pruebas concretas en que se fundamenta la decisión, que no consta documento que acredite los ingresos o ventas brutas, y que no existe pruebas que fundamente el incremento del impuesto de licor señalado. En tal sentido, estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado el artículo 17 de la ley 55 de 1973, la tabla # 9 del acuerdo municipal 162 de 2006, y los artículos 34, 69 y 150 de la ley 38 de 2000.

Decisión de la Sala Tercera. Antes de arribar a una conclusión, la Sala Tercera realiza un recuento de varias disposiciones legales, entre las cuales hace mención de las normas que atribuyen al Consejo Municipal la función o competencia de establecer impuestos (numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política y numeral 8 del artículo 17 de la ley 106 de 1973), las que identifican los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y disponen que el Tesorero Municipal determinará la cuantía precisa del impuesto sobre este tipo de establecimientos (artículos 1 y 17 de la ley 55 de 1973), y las que establecen que corresponde al Tesorero municipal

la calificación y aforo de las personas sujetas al pago de los impuestos (artículo 9 del, acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006 y artículo 88 de la ley 106 de 1973).

Ante este marco de referencia, la Sala Tercera considera que el mecanismo por el cual se incrementó el impuesto grado, se ajusta a derecho.

La Sala Tercera sostiene que en el censo catastral de negocios correspondiente al año 2007, el Tesorero Municipal solicitó al propietario del negocio denominado BAR NICK, la sociedad CASTOMAS, S.A., el suministro de datos e informaciones para la respectiva clasificación e inscripción y la consecuente fijación del impuesto correspondiente, sin que los mismos le fueran suministrados, razón por la cual aplicó la disposición contenida en el artículo 32 del acuerdo 162 de 2006, el cual establece que a falta de documentación que compruebe el volumen de ventas o ingresos brutos de un negocio, el Tesorero Municipal fijará e oficio del impuesto municipal sobre la base de los elementos de juicio que disponga.

Resalta la Sala Tercera, que si bien no consta la documentación que justifique el incremento del impuesto, ello obedece a la omisión o negativa del propio contribuyente, ya que a pesar de que se visitó el local comercial, se llamó y citó al representante legal a efectos de obtener la declaración de ingresos del año 2006, la misma no fue presentada.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es ilegal el acto administrativo contenido en la calificación o el aforo realizado por la Tesorería Municipal de Panamá, mediante el cual incrementa el impuesto gravado por el ejercicio de la actividad “establecimientos de ventas de licores al por menor” (renta 1125-0602), de B/.125.00 A B/.250.00, al negocio denominado BAR NICK, propiedad de la sociedad CASTOMAS, S.A., ni la resolución 224 de 6 de agosto de 2009.

Panamá, 30 de diciembre de 2011.

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés General)

Materia: Extemporaneidad de solicitud de viabilidad para mantener instaladas estructuras de anuncios publicitarios sobre servidumbres viales a nivel nacional

La firma Rosas & Rosas, que actúa en nombre y representación de COLITE PANAMA, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 106-08 del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de la demanda. Para la parte demandante, las disposiciones que figuran como infringidas por la resolución demandada son el artículo 15 del Código Civil, el artículo 46 de la ley 38 de 2000, y el literal “o” del artículo 3 de la ley 11 de 2006, que reformó la ley 35 de 1978, orgánica del Ministerio de Obras Públicas. Argumenta que el Ministerio de Obras Públicas actuó por encima del artículo 4 de la ley 11 de 2006, toda vez que no tomó en cuenta que la citada ley obligaba a dicho Ministerio a reglamentar dicha ley, y al hacerlo dos meses después de la fecha de entrada en vigencia de la ley 11 de 2006, no podía comenzar a contarse el plazo de seis meses.

Decisión de la Sala. La Sala Tercera explica que el problema jurídico planteado radica en el procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Obras Públicas, previo a la emisión de la resolución que rechaza por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional presentada por la sociedad COLITE PANAMA, S.A., y ordena a dicha sociedad la remoción y/o demolición de tales estructuras.

Para un mejor entendimiento de la cuestión planteada, la Sala Tercera cita el artículo 4 de la ley 11 de 2006, por la cual se modifican y adicionan artículos a la ley 35 de 1978, el cual establece que para garantizar la seguridad

vial del tránsito se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos.

De igual modo, el Tribunal transcribe el párrafo del mencionado artículo 4 de la ley 11 de 2006, en el cual se indica que las estructuras y anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de viabilidad para mantenerse instalados.

Al respecto la Sala Tercera considera importante señalar que la ley 11 de 2006 entró en vigencia el 2 de mayo de 2006 y la misma fue reglamentada por medio de la resolución 069-06 de 5 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial n.º 25,588 de 14 de julio de 2006.

Observa la Sala, que la sociedad COLITE PANAMA, S.A., contaba con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley 11 de 2006, para presentar su solicitud de viabilidad para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene ubicadas en servidumbre vial a nivel nacional, adjuntando copias de los permisos de las alcaldías respectivas; sin embargo, la solicitud de viabilidad fue presentada el 2 de enero de 2007, o sea, fuera del término previsto en la citada ley.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es ilegal la resolución 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; y se niegan las demás pretensiones.

Panamá, 30 de diciembre de 2011.

Sección III. Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración (Interés Local)

Tema: No pueden ocupar cargos dentro de la estructura de personal de un municipio los extranjeros que cuenten con permiso de trabajo.

(Resumen de la consulta C-57-11)

El Subgerente de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la posibilidad de nombrar a dos extranjeros que cuenten con un permiso de trabajo, para ocupar cargos dentro de la estructura de personal del Municipio de Panamá.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo con el artículo 299 de la Constitución Política de la República, son servidores públicos las personas nombradas, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y todas aquellas que perciban remuneración del Estado. Por su parte, el artículo 300 de nuestra carta magna señala que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia e ideología política.

Por lo antes señalado, se desprende que un servidor público es aquella persona que pasa a ocupar un cargo público mediante un nombramiento; lo que conlleva a que deberá tomar posesión del mismo antes de empezar a ejercer funciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 772 del Código Administrativo, en conformidad con el artículo 228 de la ley 75 de 2 de noviembre de 2010, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2011, la cual es de aplicación supletoria en los municipios.

El reglamento de personal del Municipio de Panamá, que fue establecido mediante el decreto alcaldicio 536 de 3 de septiembre de 1992, en el numeral 1 del artículo 87, expresa claramente que uno de los requisitos para obtener un cargo dentro de su estructura de personal es el de “ser de nacionalidad panameña”. Además, en el glosario que contiene el artículo 2 del mencionado decreto alcaldicio, se define el término “nombramiento” como la “acción de personal mediante la cual se designa a una persona al

servicios de la Institución para desempeñar un puesto específico con deberes y derechos que le fijan los reglamentos y disposiciones legales vigentes”.

En el caso específico del municipio de Panamá, en el artículo 37 del acuerdo municipal 167 de 14 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba su presupuesto de rentas y gastos para el período fiscal 2011, se contempla la posibilidad de que sus autoridades celebren contratos por servicios personales y para la realización de consultorías.

En el glosario del artículo 2 del decreto alcaldicio antes señalado se indica que un “contrato” es el “acto legal mediante el cual se pacta la prestación de servicios de una persona, por tiempo y honorarios definidos, para el desempeño de un cargo”.

La ley de presupuesto en su artículo 232, expresa textualmente que aquellos profesionales, técnicos o personas naturales que presten servicios al Estado mediante un contrato por servicios especiales (personales) no son empleados públicos, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puesto de la entidad

Sigue mencionando la misma ley en su artículo 205, que es permitida la celebración de contratos de consultoría con profesionales o técnicos, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios, investigaciones, diseños, supervisión de obras, capacitación y otros de similar naturaleza, cuya formalización está sujeta al cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Por todo lo antes señalado, considera la Procuraduría de la Administración, que no es jurídicamente factible que el Municipio de Panamá nombre a extranjeros para ocupar cargos dentro de su estructura de personal, aún cuando éstos cuenten con su permiso de trabajo vigente, por lo que éstos sólo podrán ser contratados para la prestación de servicios personales, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos del municipio antes mencionado, o bien para la realización de consultorías.

Sección III. Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés General)

Tema: Normas de procedimiento aplicables a las quejas presentadas por particulares en contra de los jueces de tránsito.

(Resumen de Consulta C-12-12)

El Director General, Encargado, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, consulta a la Procuraduría de la Administración sobre las normas de procedimiento aplicables a las quejas presentadas por particulares en contra de los jueces de tránsito, específicamente si en estos casos deben aplicarse las normas sobre correcciones disciplinarias contenidas en el capítulo, IX del Libro Primero del Código Judicial o el procedimiento que indica la ley 38 de 2000.

Empieza la Procuraduría de la Administración por analizar la naturaleza jurídica de la figura del juez de tránsito, para lo cual destaca dos aspectos concretos que permiten arribar a la conclusión que los jueces de tránsito son funcionarios públicos del ramo administrativo: primero, que los juzgados de tránsito pertenecen a la estructura organizativa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del nivel auxiliar de apoyo; y segundo, que la planilla contempla a los jueces y demás personal adscrito a los juzgados de tránsito como funcionarios de dicha entidad autónoma del Estado.

La Procuraduría de la Administración deja ver claramente que, a pesar que los jueces de tránsito se rigen en materia disciplinaria por el reglamento interno disciplinario adoptado mediante resolución administrativa 2-JD-2002 de 2 de febrero de 2002, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad, y que en su título VII dicho instrumento reglamentario contempla un procedimiento especial en materia de peticiones, quejas y reclamos; éste se circunscribe únicamente a aquellas quejas que presenten los servidores públicos de la entidad ante sus jefes

inmediatos, por motivo de interés institucional o particular.

Sobre el procedimiento de correcciones disciplinarias contenido en el capítulo IX del título XII del Libro I del Código Judicial, tal como quedó subrogado parcialmente por la ley 1 de 6 de enero de 2009, se señala que el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código Judicial, es aplicable de modo exclusivo a los servidores públicos que pertenezcan al escalafón judicial, situación en la que no se enmarcan los jueces de tránsito que, como se ha indicado, son servidores públicos del ramo administrativo.

Partiendo de esta circunstancia, la Procuraduría de la Administración concluye que las quejas presentadas por particulares contra los jueces de tránsito, deberán sustanciarse de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Sexto del Libro Segundo de la ley 38 de 2000, siendo que el artículo 38 de este cuerpo legal señala que si las leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la ley 38 de 2000, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de ésta última, la cual se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

Subsidios otorgados por el Ministerio de Educación a los centros educativos particulares

Por: Giselle Cuan

Abogada del Centro de Información y Documentación Jurídica

El decreto ejecutivo 279 de 4 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Educación, establece el procedimiento para el otorgamiento de subsidios estatales a los centros educativos particulares.

¿En qué consiste el subsidio estatal otorgado a centros educativos particulares?

El subsidio otorgado por el Ministerio de Educación a centros educativos particulares en uso de las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado, o recibido de algún financiamiento externo proveniente de convenios de cooperación; es una suma de dinero, valores o bienes que dicho centro educativo deberá destinar al pago del personal docente, administrativo o técnico, así como a la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos, susceptibles de ser cuantificados.

¿Qué documentos debe aportar el centro educativo particular para el otorgamiento del subsidio estatal?

El centro educativo particular que requiera el otorgamiento del subsidio estatal deberán aportar la siguiente documentación:

1. Memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, suscrito por el representante legal del centro educativo, en el que se sustente de manera clara la solicitud del subsidio estatal. En caso de otorgar poder a un abogado, deberá estar debidamente notariado.
2. Copia autenticada del resuelto expedido por el Ministerio de Educación, por el cual se autoriza el funcionamiento del centro educativo particular, que coincida con el plan o modalidad que dicta y para el cual solicita el subsidio estatal.
3. Copia autenticada de la organización escolar, debidamente aprobada por la Dirección Regional de Educación respectiva.
4. La selección del Director (a) y Subdirector (a) del centro educativo debe realizarse de acuerdo a los requisitos académicos y profesionales exigidos por el Ministerio de Educación, para esos cargos.

5. Tener un calendario escolar que coincida con el promulgado por el Ministerio de Educación.
6. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal y de la persona responsable del manejo del subsidio estatal.
7. Certificación de la existencia de la persona jurídica expedida por el Registro Público, dentro de una fecha no menor de seis meses.
8. Copia autenticada de la resolución que le reconoce como organización sin fines de lucro expedida por autoridad competente, cuando corresponda.
9. Costo de matrícula y mensualidades que deben pagar los estudiantes, así como el número de estudiantes que constituyen la matrícula del centro.
10. Lista con los nombres y generales de los docentes idóneos, administrativos y técnico, cuyos salarios serán cubiertos por el subsidio estatal.

¿Cuál es el trámite para solicitar un subsidio estatal?

La solicitud para la renovación o para el otorgamiento de nuevos subsidios estatales deberá entregarse antes del 31 de diciembre de cada año, en la Dirección Nacional de Educación Particular, quien se encargará de verificar: a) Si la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto ejecutivo 279 de 4 de mayo de 2011; b) El impacto social del servicio que presta el centro educativo en la comunidad; y, c) la situación económica y la capacidad administrativa y técnica del centro educativo particular solicitante, para el manejo del subsidio estatal solicitado. De ser necesario, se solicitará al representante legal del centro educativo solicitante las aclaraciones que considere necesarias.

Al ser revisada la documentación, la Dirección Nacional de Educación Particular, emitirá concepto, a través de un informe motivado al Despacho Superior, quien determinará la aprobación o no del otorgamiento del subsidio estatal, para lo cual emitirá un resuelto ministerial debidamente motivado, el cual será comunicado al peticionario.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

¿En qué casos puede suspenderse y cancelarse el subsidio estatal otorgado a centros educativos particulares?

El subsidio estatal podrá suspenderse y cancelarse por las siguientes causas:

Causales de suspensión del subsidio estatal

1. Manejo administrativo y financiero o que vulnere los principios establecidos en el artículo 5 del decreto ejecutivo 279 de 4 de mayo de 2011.
2. Incumplimiento en el otorgamiento de las becas a los estudiantes de escasos recursos.
3. Incumplimiento en la entrega de los informes administrativos y financieros solicitados por la Dirección Nacional de Educación Particular, así como de los correctivos señalados en el término establecido.
4. Falta de entrega con el fondo de los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con el fondo de subsidio estatal, tales como contratos, registros

de asistencia, copia del talonario de cheque del docente, personal administrativo o técnico.

Causales de cancelación del subsidio estatal

1. Reincidencia en las causales de suspensión de subsidio estatal.
2. Cierre del centro beneficiario o que sea sometido a los procesos de quiebra o concursos de acreedores, o sea objeto de embargo o secuestro de bienes.
3. Utilización de los fondos del subsidio estatal para fines destinados para el cual fue conocido.
4. Cuando los informes financieros reflejen ganancias que superen el 10%.
5. Superación de las causales que motivaron la solicitud de subsidio estatal.
6. Que el centro solicitante ya se encuentre beneficiado con un subsidio estatal anterior.

Fuente: Decreto ejecutivo 279 de 4 de mayo de 2011 del Ministerio de Educación.

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas

Registro Público de Panamá agiliza pago de la primera tasa única

Para colaborar en la agilización del cobro de la primera tasa única anual de sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualquier otra persona jurídica, de manera que los contribuyentes no tengan que presentarse posteriormente ante la Dirección General de Ingresos, para probar la realización del respectivo pago, se implementó recientemente el pago a través de una nueva boleta de depósito personalizado, a la cuenta n.º 05-511-0145-6 del Registro Público de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

El Registro Público de Panamá suministrará diariamente al Ministerio de Economía y Finanzas un

informe de las personas jurídicas inscritas, con el propósito de facilitar el diseño y desarrollo de un mecanismo de extracción y transferencia de información sobre el cobro de la tasa única, a través del cual se contemple la información relacionada al pago de dicho tributo. Toda esta información será recaudada automáticamente a través de servicios electrónicos vía web.

Los usuarios podrán realizar el pago correspondiente a la primera tasa única de las personas jurídicas, en efectivo, tarjeta de crédito, de débito, cheque o a través de Internet.



Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

<http://www.procuraduria-admon.gob.pa>
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350